

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2019-00075-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho se encuentra el proceso **DE EJECUCIÓN CON ACCIÓN SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en contra de la señora **LUZ MILA RUEDA RUEDA** y del señor **RAUL FORERO GOMEZ**, para los efectos de ser impartida la sentencia que defina el mérito de la instancia; a lo cual se procederá, luego de observar que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo; y mediante providencia calendada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la suma adeudada junto con los respectivos intereses, providencia que fue notificada por estado a la parte demandante y quien con su silencio aceptó los términos antes dichos (Fls. 22 y 23 cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en el Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco Pichincha. (Fl. 3, cuaderno No. 2).

Habiéndose cumplido por parte del señor apoderado judicial, la carga de remitir el respectivo citatorio al demandado RAUL FORERO GOMEZ para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago proferido, el cual se efectuó a la dirección obrante en autos, sin que compareciera en termino existiendo certificación expedida por el servicio telepostal express de que fue entregada efectivamente en la dirección suministrada (Fl 30, Cuaderno No. 1), procedió la parte demandante a remitir la notificación por aviso igualmente a la dirección del demandado RAUL FORERO GOMEZ, constatando este Juzgado que es la obrante en autos, allegándose posteriormente la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correos de la entrega efectiva (Fl. 36, Cuaderno 1), quedando notificado el demandado señor RAUL FORERO GOMEZ del auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin que haya comparecido a estar a derecho al proceso.

Respecto a la demandada señora LUZ MILA RUEDA RUEDA, a folio (24) del cuaderno (1) obra constancia de que la demandada compareció a este Juzgado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y se notifica en forma personal del auto de mandamiento de pago, proferido en su contra dentro del presente proceso, quien no formula excepciones ni se opone en forma alguna al trámite del proceso.

El título valor allegado con la demanda -Pagaré- reúne los requisitos que para su validez y eficacia exige el Código de Comercio, artículos 621 y 709 del Código del Comercio además de contener obligaciones cuya claridad, expresividad y exigibilidad no admite duda, luego existe mérito ejecutivo conforme a los requisitos legales del artículo 422 del C.G.P.

Llegado el momento de decidir y estando dentro del término hábil, a ello se procede previo los fundamentos legales, doctrinarios y probatorios siguientes.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona si no los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

“Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del código civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que : “Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y el pagará cuando reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 625 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El artículo 1166 del Código de Comercio, permite estipular la llamada cláusula aceleratoria del plazo para el evento de la simple mora en el pago de las cuotas periódicas cuando los réditos, remuneratorios y moratorios han sido fijados convencionalmente. La convención preside ese aspecto de la relación jurídica según el artículo 1617 del Código Civil, pero desde luego siempre que no se caiga en el campo de la usura.

Según el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P., estatuye: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, liquidando el crédito, el remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte demandada; debiendo este Despacho proceder de ésta manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados: **LUZ MILA RUEDA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.214.487 y **RAUL FORERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 91.475.665 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados **LUZ MILA RUEDA RUEDA y RAUL FORERO GOMEZ**, y los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada.

QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.108.957.00) M/cte**, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor apoderado judicial de la entidad demandante en el memorial visible a folio (35) del presente cuaderno (1), el Despacho ordena tener en cuenta el gasto efectuado por la parte demandante (flo 37) por valor de \$15.000.00, por concepto de remisión de notificación por aviso al demandado **RAUL FORERO GOMEZ**, al momento de practicarse la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez